

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA POR SAMPOL ENERGÍA, S.L. CONTRA ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., POR MOTIVO DE LAS ACTUACIONES SEGUIDAS EN EL POLÍGONO URBANÍSTICO DE SON PARDO (PALMA DE MALLORCA).

Expte: CNS/DE/534/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de febrero de 2020

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 7.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2019 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Sampol Energía, S.L. presentando una denuncia contra Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. por motivo de las actuaciones seguidas por esta última empresa en relación con el polígono urbanístico de Son Pardo (Palma de Mallorca). En particular, Sampol Energía denuncia que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. solicitó autorización administrativa para una nueva subestación 66/15kV (subestación “Son Pardo”) sin que hubiera una causa justificada para ello.

El 18 de julio de 2019 Sampol Energía presentó ante la CNMC información complementaria en relación con los hechos denunciados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 7.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, dispone que la CNMC tendrá como función *“Velar por el cumplimiento, por los transportistas y distribuidores y, en su caso, por los propietarios de las redes y*

por los gestores de redes de transporte y distribución, de las obligaciones impuestas en la normativa aplicable, incluyendo las cuestiones transfronterizas”.

Adicionalmente, en materia sancionadora, el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones en relación con determinadas infracciones de la normativa sectorial eléctrica.

Segundo.- Valoración de la denuncia recibida.

En su escrito de denuncia, Sampol Energía, S.L., empresa de distribución de electricidad, considera que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. ha incurrido en una posible infracción de la normativa sectorial de electricidad.

Según resulta de la denuncia, la infracción se habría cometido por el hecho de que Endesa Distribución Eléctrica solicitase a la Administración autonómica balear la autorización de una nueva subestación (la subestación “Son Pardo” 66/15 kV, subestación de distribución conectada a transporte) cuando se da la circunstancia de que los usuarios de tal instalación (los futuros usuarios del polígono urbanístico de Son Pardo, correspondiente al plan urbanístico de Son Busquets) aún no existirían ni habrían solicitado suministro, lo que determinaría que la infraestructura proyectada no estaría justificada. Según se indica en la denuncia, *“No se entiende esta apresurada actuación de EDE [Endesa Distribución Eléctrica], a no ser que la razón sea, sencillamente, establecer... una “reserva de zona de distribución” para el futuro”.*

En su denuncia, Sampol Energía manifiesta que, después de solicitada la autorización, Endesa Distribución Eléctrica ha desistido de la solicitud considerando que la atención del suministro de que se trataba podrá realizarse mediante una solución diferente al acceso a la red de transporte (en concreto, mediante un desarrollo de la red de distribución).

Aunque a lo largo del escrito presentado, Sampol Energía no identifica de una forma muy precisa la infracción que entiende cometida, al final de dicho escrito alude a un tipo infractor previsto en el artículo 65.26 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Este precepto tipifica como infracción grave *“El incumplimiento por parte de los distribuidores, o de los comercializadores o de los gestores de cargas de sus obligaciones y de los requisitos que la normativa en vigor determine para ejercer la actividad, a menos que expresamente se hubiera tipificado como muy grave o como leve”.* La denuncia no especifica qué concreta obligación (de las contempladas en el artículo 40.1 de la mencionada Ley 24/2013 para las empresas distribuidoras) o qué concreto requisito (de los contemplados en el artículo 37 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para el ejercicio de la actividad de distribución) se consideraría incumplido por parte de Endesa Distribución Eléctrica. En cualquier caso, se trataría de que se habría solicitado la autorización de una instalación de distribución sin lo que el denunciante considera un fundamento para ello.

No obstante, al margen de ello, en la propia denuncia se refleja que hay un polígono urbanístico aprobado (el cual necesitará del suministro eléctrico), y se indica, asimismo, que la empresa denunciada desiste luego de esa solicitud de autorización administrativa (con respecto a la cual el denunciante plantea la infracción que considera cometida).

De los elementos expuestos no se observa la existencia de una posible infracción que justifique la incoación de un procedimiento para el que sea competente la CNMC.

Ha de indicarse, además, que, en lo referente al propósito que el denunciante atribuye a la actuación denunciada (esto es, generar una reserva de distribución en favor de Endesa Distribución Eléctrica, y en perjuicio de Sampol Energía), la empresa Sampol Energía ha presentado ante la CNMC otra denuncia diferente de la presente, referida a la infracción de la normativa de defensa de la competencia.

Por otra parte, ha de tomarse en consideración que, sobre la cuestión de qué empresa distribuidora ha de asumir el suministro del polígono de Son Pardo, el Govern Balear sigue actuaciones –al amparo de lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre¹- para evaluar la opción de distribución a través de la empresa distribuidora que implique el mínimo coste de retribución para el sistema; actuaciones en el marco de las cuales la CNMC ha emitido un informe el 7 de noviembre de 2019 (INF/DE/077/19)².

En definitiva, no se observa justificación para la incoación por parte de esta Comisión de un procedimiento sancionador contra Endesa Distribución Eléctrica. Hay que tener en cuenta, no obstante, que las Comunidades Autónomas (de acuerdo con el artículo 73.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre) están habilitadas para conocer también, en el ámbito de sus competencias, de las infracciones previstas en los artículos 64 a 66 de la citada Ley 24/2013, y, precisamente, a este respecto, la denuncia presentada se refiere al hecho de haber solicitado una autorización a una Comunidad Autónoma sin justificación para ello. Así, pues, puede el denunciante, si lo considera oportuno, dirigirse a

¹ «Cuando en una nueva área a electrificar existan varios distribuidores que deseen realizar el desarrollo de la misma, la Administración Pública competente bajo el criterio de red única y aquellos que establezca reglamentariamente la Administración General del Estado, y considerando el carácter de monopolio natural de la actividad y con el objetivo de generar el menor coste de retribución para el conjunto del sistema determinará con carácter previo a la ejecución de las instalaciones, cuál de las empresas distribuidoras deberá acometer el desarrollo.»

² Acuerdo por el que se emite informe sobre los cálculos efectuados por la Direcció General de Energia i Canvi Climàtic del Govern Balear, para evaluar el mínimo coste de retribución en los proyectos presentados por Endesa Distribución Eléctrica SLU y Sampol Energia SL para suministrar energía eléctrica en Son Busquets y el polígono de Son Pardo.

esa Administración autonómica, planteando los hechos de que trata el escrito que ha presentado ante la CNMC.

De acuerdo con lo expuesto, en lo que afecta al ámbito de las competencias de la CNMC previstas en la normativa sectorial eléctrica, procede archivar la denuncia presentada sin acordar el inicio de procedimiento.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA:

Único.- Archivar la denuncia presentada por Sampol Energía, S.L. contra Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. por motivo de las actuaciones seguidas por esta última empresa en relación con el polígono urbanístico de Son Pardo (Palma de Mallorca).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía, y notifíquese a Sampol Energía, S.L., haciéndole saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente al presente Acuerdo no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.